JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00631-00.

De entrada, se advierte que el incoante, a través de su procurador judicial, ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección electrónica del encartado y a través de la aplicación denominada "*whatsapp"*.

Sin embargo, **no es factible avalar las referidas gestiones**, en tanto que: *a)* en la comunicación enviada, se indicó que el implorado tenía que comparecer ante la Agencia Jurisdiccional para que se noticiara del asunto, lo que es innecesario, siendo que, para el efecto, se proporcionan las piezas procesales de rigor; amén de que debe manifestarse que la notificación se consolidará en los 2 días siguientes al envío y que el lapso de defensa se surtirá a partir de la fecha en que se haya recibido el soporte digital; *b)* se especificó el correo electrónico de la Agencia Jurisdiccional, como medio de contacto, a pesar de que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES es la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, siendo menester que se puntualice exclusivamente el canal digital de esa dependencia para que se emprenda la contradicción; *c)* se citó la normativa que rige el enteramiento personal físico (art. 291 del C.G.P.), soslayando la naturaleza electrónica del noticiamiento ahora materializado; *d)* en la comunicación enviada se estableció incorrectamente la calenda de emisión del mandato de solución forzada; y, *e)* jamás se demostró que la notificación hubiera sido recibida por el suplicado.

Por otro lado, se advierte que, de realizarse correctamente el enteramiento personal, será inane o improductivo acudir al aviso.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias**, **llevándose a cabo nuevamente la publicitación personal respecto del citado rogado, otorgando prevalencia al conducto electrónico de comunicación**, advirtiéndose que la forma en que fue obtenido ese dato se halla acreditada en el plenario. Así, aquel objetivo ha de concretarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a materializar la carga impuesta.

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE FEBRERO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11373382d1127444243f392a09d3523fef8882837137de32ff758d4af6f5a255**
Documento generado en 24/02/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica